

Unidad de Coordinación Legal y Sanciones

RESOLUCIÓN EXENTA I.F. N° 161

SANTIAGO, 18 FEB 2011

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 110, 112; 114, 220 y demás pertinentes del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República; la Resolución Afecta N° 57, de 31 de julio de 2009 de esta Superintendencia, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e Instrucciones que las rigen.
2. Que, en el ejercicio de tal función, en el mes de julio de 2009, se llevó a cabo un proceso de fiscalización en la Isapre Cruz Blanca S.A., con el propósito de examinar el otorgamiento de los beneficios pactados, en lo relativo a la determinación de cobertura correspondiente a la "Cirugía Lasik", detectándose que la Isapre otorga la cobertura hospitalaria a las prestaciones relativas a la citada cirugía, de acuerdo a los códigos cobrados por los prestadores y conforme a los convenios suscritos para tal efecto.

Se constató que en aquellos casos que fueron bonificados con el código 1202803, informado en el arancel como derivado del código Fonasa 1202078, habían sido cobrados bajo éste último código, y que a su vez, aquellos casos que fueron cobrados por los prestadores con los códigos 1202047 y 1202078 fueron bonificados en los mismos términos.

En efecto, la sumatoria, en los "aranceles Cruz Blanca" números 2,3,4,21,20 y 30, para el año 2009 respecto los códigos 1202047 y 1202078, es de 3,83 para aquellos expresados en UF y de \$222.067, para el que se emite en esa unidad, en tanto que los aranceles de la prestación derivada 1202803, son de 3,34 UF y de \$212.102, respectivamente.

Tal situación fue comunicada a la referida Institución de Salud mediante Oficio N° 2517, de 21 de agosto de 2009, señalando dicho documento que la Isapre debía corregir el valor asignado al código 1202803 informado como derivado de su arancel, absteniéndose en lo sucesivo de su aplicación en los términos actuales, considerando que debe reunir los códigos de origen 1202047 y 1202078 del arancel de Fonasa, debiendo alcanzar, el resultado de las bonificaciones, a lo menos, la sumatoria de ambos valores en su propio arancel.

Producto de la instrucción impartida, la Isapre informó que incorporó los controles de doble piso, a fin de cubrir la cobertura mínima Fonasa, argumentando que si bien no se relacionaba con la materia observada, dio lugar a que dicha Institución concluyera que cumplió con la Instrucción impartida.

Luego, en razón de lo anterior, el 26 de noviembre de 2009, se efectuó una nueva fiscalización, constatándose que el valor de la prestación derivada continuaba siendo inferior a la suma de los valores asignados en su propio arancel a los códigos de origen 1202047 y 1202078, lo cual constituye un incumplimiento de lo instruido.

3. Que, mediante el Oficio Ordinario SS/N° 197, de 20 de enero de 2010, se le formularon cargos a la Isapre Cruz Blanca S.A., por el comportamiento ya descrito, indicándole que éste contraviene lo establecido en el artículo 220 del D.F.L. N°1 de 2005, de Salud.

4. Que, en sus descargos, Isapre Cruz Blanca S.A., indica que la situación se debió a que al momento de contabilizar la suma de los valores para la determinación de aquél correspondiente al código derivado, eliminó el "primer ayudante", ya que sabe que dicha función es cumplida por el cirujano.

Agrega, que con la conducta anterior no pretendió perjudicar a las personas, habiendo logrado acuerdos con los prestadores que han reducido los costos, en beneficio de los afiliados. Indica que a la fecha, la situación fue corregida en los términos instruidos.

5. Que, en cuanto a la irregularidad detectada y comunicada mediante Oficio N° 2517, de 21 de agosto de 2009, cabe recordar que el artículo 189 del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, establece la obligación de contemplar en el plan de salud complementario, a lo menos, las prestaciones y cobertura financiera que fije como mínimo el Fondo Nacional de Salud para la modalidad Libre Elección.

Por su parte, el artículo 190 del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, establece que no se podrá convenir la exclusión de prestaciones, salvo las que se indican expresamente en dicha disposición.

6. Que, respecto cargos formulados, cabe considerar que, si bien la Isapre informó el cumplimiento de lo instruido, en relación a la valoración del código 1202803 de los aranceles de Isapre Cruz Blanca S.A., en orden a que agregó a dicha prestación los controles de doble piso de cobertura mínima definidos en el D.F.L. N°1 de 2005, de manera de cubrir la sumatoria de los valores de los códigos 1202078 y 1202047 de la cobertura mínima Fonasa, **en la práctica dicho procedimiento irregular no se corrigió, según los resultados obtenidos con la fiscalización de noviembre de 2009.**

Por otro lado, es menester hacer presente que la Isapre en la formulación de descargos no hizo alusión a la materia observada.

7. Que, en otro orden de consideraciones, cabe señalar que la argumentación de la Isapre, en orden a que eliminó el "primer ayudante" al momento de contabilizar la suma de los valores para la determinación de aquél correspondiente al código derivado, en atención a que sabe que dicha función es cumplida por el cirujano, resulta del todo improcedente.

En efecto, mediante Oficio N° 582, de 14 de marzo de 2007 y Oficio N° 4937, de 27 de diciembre de 2007 se le representó a la Isapre la obligación de bonificar los honorarios de todo el equipo participante, con la única limitación del monto máximo de cobertura que dispone el plan para la prestación efectuada, monto que resulta independiente del número de profesionales que participe en un procedimiento y/o intervención quirúrgica.

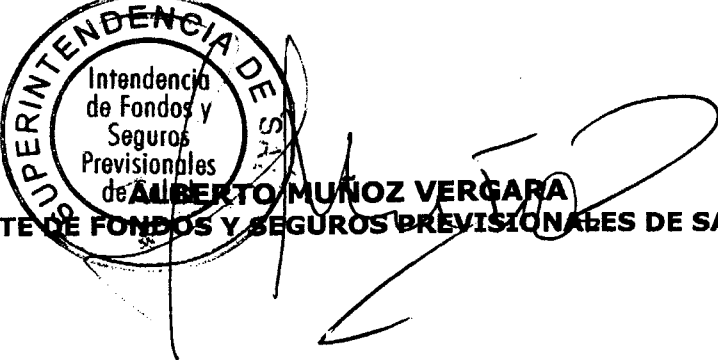
8. Que, en dicho contexto, no es posible aceptar como eximente o atenuante los hechos que alega la Isapre, ya que la normativa la obliga a acatar las resoluciones ejecutoriadas que dicta este Organismo de Control, sin excusa de ningún tipo.
9. Que, la falta observancia a las instrucciones de esta Autoridad, amerita una sanción en los términos del artículo 220 del D.F.L. N°1 de 2005, de Salud, que preceptúa: "El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones, dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere".
10. Que, en virtud de lo señalado precedente, y en uso de las atribuciones que me confiere la ley;

RESUELVO:

1. Impónese a la Isapre Cruz Blanca S.A una multa de 300 UF (trescientas unidades de fomento), por los hechos irregulares descritos.

2. El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y será certificado por la Jefa del Departamento de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.
3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1 de 2005 de Salud, el que puede interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde su notificación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHIVASE,


INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD

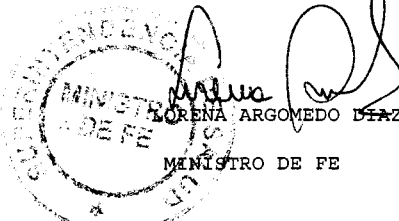
LLB

DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre Cruz Blanca S.A.
- Subdepartamento Control Régimen Complementario y Financiero.
- Departamento de Administración y Finanzas
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF N°161 de fecha 18 de febrero de 2011, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por el Sr. Alberto Muñoz Vergara en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la Superintendencia de Salud.

Santiago, 18 de febrero de 2011


LÓRENA ARGOMEDO DEAZ.
MINISTRO DE FE